



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1459

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE
TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 01. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 02. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XIX. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiséis;
- XX. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXII. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVI. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVII. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXIX. m:** Metros;
- XXX. m²:** Metro cuadrado;
- XXXI. m³:** Metro cúbico;
- XXXII. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXV. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXVI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXVII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLI. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLII. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIV. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 03. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 04. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 05. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 06. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 07. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 08.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto predial	Personas físicas o morales por pago de anualidad anticipada	En los meses de enero y febrero, con 30% de bonificación	01.- Ser originario del municipio. 02.- Contar con comprobante de domicilio dentro del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuesto predial	Adulto mayores y personas con discapacidad	Durante el año fiscal con 50% de bonificación	territorio del municipio. 03.-No contar con adeudos anteriores. 04.- Para las personas con discapacidad contar con certificado médico expedido por una institución Publica de salud.
------------------	--	---	--

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 09. - En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	120,003.00
Impuestos sobre los ingresos	65,000.00
Rifas, sorteos y concursos	50,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	35,001.00
Predial	35,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,000.00
Traslación de Dominio	20,000.00
Accesorios de impuestos	1.00
Recargo de impuestos predial	1.00
Impuestos pendientes de ejercicios fiscales anteriores	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Liquidación y cobro de impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,002.00
Contribuciones de mejoras por Obras Publicas	10,001.00
Sanearamiento	10,000.00
Multas de contribuciones de mejoras	1.00
Contribuciones de mejoras pendientes de ejercicios fiscales anteriores	1.00
Liquidación y cobro de contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigentes	1.00
DERECHOS	5,358,002.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00
Mercados	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,338,001.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Publico	50,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	50,000.00
Licencias y Permisos	26,000.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,700,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	2,000,000.00
Agua Potable	400,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	20,000.00
Servicios Prestados en materia de Salud Y control de Enfermedades	20,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	72,000.00
Accesorios de derechos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	1,214.00
Productos	1,214.00
Derivado de Bienes inmuebles de dominio publico	1.00
Derivado de Bienes muebles de dominio privado	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	15,009.00
Aprovechamientos	15,007.00
En materia de multas por faltas administrativas de Policía	15,000.00
Indemnizaciones	1.00
Reintegro	1.00
Aprovechamiento por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
Donativos	1.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00
Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles	1.00
Donaciones recibidas de Bienes muebles e Intangibles	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	36,606,622.04
Participaciones	10,125,941.40
Fondo General de Participaciones	8,173,892.98
Fondo de Fomento Municipal	812,513.52
Fondo Municipal de Compensaciones	300,304.89
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	211,321.25
ISR sobre Salarios	10,500.00
Participaciones por Impuestos Especiales	97,082.20
Fondo de Fiscalización y Recaudación	438,716.49
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	58,031.91
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	14,911.98
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	8,666.18
Aportaciones	26,480,678.64
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16,605,131.81
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	9,875,546.83
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	42,110,852.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este Impuesto las contribuciones que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago este impuesto, el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago. Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las Personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de Jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las Personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional Residencial	13.37
II. Habitacional tipo medio	9.00
III. Habitacional popular	67.00
IV. Habitacional de interés social	77.00
V. Habitacional campestre	90.00
VI. Granja	90.00
VII. Industrial	90.00

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección única. Recargo de impuesto predial

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito Fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del interés mensual.

Artículo 38. El pago de contribuciones Municipales y los créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO IV IMPUESTOS PENDIENTES DE EJERCICIOS FICALES ANTERIORES

Sección Única. Liquidación y cobro de impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente

Artículo 39. Se consideran ingresos por el impuesto denominado predial causado en los Ejercicios Fiscales que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en correspondientes Leyes del Ingresos los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,293.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,293.00
III. Electrificación	1,293.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	129.00
V. Pavimentación de calles m ²	322.00
VI. Banquetas m ²	387.00
VII. Guarniciones metro lineal	452.00

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 46. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 48. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 49. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PENDIENTES DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES

Sección Única. Liquidación y cobro de contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigentes

Artículo 50. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras en los Ejercicios Fiscales que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes del Ingresos los cuales se encuentran pendientes de cobro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 51. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 53. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 54. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	112.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	74.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	74.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	13.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	74.00	Por evento
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	74.00	Mensual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de concesión de caseta o puesto	253.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	253.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	253.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	126.00	Por evento
XI. Asignación de cuentas por puesto	26.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	26.00	Por evento
XIII. XI. División y fusión de locales	126.00	Por evento

Artículo 55. las Personas Físicas o Morales o Unidades Económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en territorio del Municipio, contribuirán anualmente por unidad o punto de venta de siguiente forma:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Distribución de refrescos de empresas trasnacionales, nacionales, etc.	252,023.00
II. Distribución de agua de garrafón (por unidad)	5,647.00
III. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	16,936.00
IV. Distribución de gas LP (Por unidad)	28236.00
V. Distribución o comercialización de fármacos medicinas (por unidad)	9,038.00
VI. Distribución de botanas y golosinas (por unidad)	16,941.00
VII. Distribución o comercialización de pan, galleta o artículos similares	22,799.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 56. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 58. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 59. Esta contribución se pagará de acuerdo con las siguientes cuotas y periodos:

Periodicidad	Cuotas en Pesos
Mensual	1 UMA
Bimestral	2 UMA

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 60. Es objeto Sección Segunda. Aseo Público de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento reste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I y II del artículo anterior, se pagará por metro lineal con las siguientes cuotas:
- II. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en establecimiento de giro: 1. Comercial 2. Servicio 3. Industrial	8.00	Diarios
b) Recolección de basura en casa habitación	8.00	Diarios
c) Limpieza de predios m2	8.00	Por evento
d) Barrido de calles	8.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	63.00	Por evento
II. Copias de documentos existentes en archivos Municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores Públicos Municipales	5.00	Por evento
III. Certificación de registro Fiscal de Bienes Inmuebles en el padrón	63.00	Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio	630.00	Por evento
V. certificación de la ubicación de un inmueble	253.00	Por evento
VI. Constancia de NO adeudo fiscal	63.00	Por evento
VII. Constancias de registro al padrón de Contribuyente	63.00	Por evento

Artículo 67. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de bienes inmuebles	-	-
a) Uso comercial	70.00	Por evento
b) Uso habitacional	64.05	Por evento
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rustica m2	63.00	Por evento
III. Asignación de números oficiales a predios	63.00	Por evento
IV. Por uso de suelo por m2		
a) Uso habitacional	113.00	
b) Uso comercial		Por evento
1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M2 de terreno	127.00	
2. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, Bar, Cantina y discoteca por M2	127.00	
3. Colocación de antena de telefonía celular o radio de comunicación	113.00	

Obras en inmuebles propiedad de particulares e inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefónico celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo Otorgamiento Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas Licencias de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo durante los primeros tres meses del año. Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de telecomunicaciones, no así a la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las Personas Físicas o Morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

obligadas a solicitar las autorizaciones que en Materia Municipal establezca esta ley y los Reglamentos de la Materia		
V.	Por alineamiento	127.00 Por evento
VI.	Apeo y deslinde	200.00 Por evento
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	465.00 Por evento
VIII.	Construcción de alberca	185.00 Por evento
IX.	Aprobación y revisión de planos	630.00 Por evento
X.	Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros	63.00 Por evento
XI.	por Licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural a) línea de transmisión aérea b) antena c) tanque elevado d) antena de telefonía celular	565.00 Por evento
XII.	licencias para la regularización de instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts de altura, auto soportada, arriestrada y mono polar en terreno natural o azotea	11,291.00 Por evento
XIII.	licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad) a) poste para infraestructura urbana b) licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad telefonía y/o fibra óptica) por metro lineal	1,129.00 96.00 Por evento
XIV.	Enfriadores de refresco	1,603.00 Por evento

Artículo 71. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	18.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	7.00	Por evento

Artículo 72. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial y de Servicios

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Fiscal Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial y de servicios.

Todos aquellos que sean sujetos de este derecho, deberán solicitar dentro del mes que inicien operaciones su Integración al Padrón Fiscal Municipal de comercios y servicios, anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Constancia de no adeudo del pago predial o pago de comisariado ejidal;
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Copia de licencia Sanitaria;
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;
- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;
- X. Copia de contrato de arrendamiento; y
- XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Esta integración se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 74. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividad comercial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

operaciones y deberán contar con la Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal actualizada.

Las integraciones a que se refiere el artículo 73 son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
- III. Constancia de no adeudo del agua potable
- IV. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- V. Dictamen municipal de protección civil;
- VI. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Queda facultada la Autoridad Municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 75. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Para tal efecto, el área de la tesorería municipal será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. El derecho por la Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO
	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS
I. Comercial:		
a) Papelerías	364.00	255.00
b) Miscelánea	364.00	255.00
c) Minisúper	364.00	255.00
d) Abarrotes	364.00	255.00
e) Expendio de Pan	364.00	255.00
f) Tortillerías	364.00	255.00
g) Zapaterías	364.00	255.00
h) Cafeterías	364.00	255.00
i) Ferreterías	364.00	255.00
j) Refaccionarias	364.00	255.00
k) Alquileres	364.00	255.00
l) Carnicerías	364.00	255.00
m) Pollerías	364.00	255.00
n) Carpinterías	364.00	255.00
o) purificadoras de agua	364.00	255.00
p) tiendas de materiales de construcción	364.00	255.00
q) pollos al carbón y rosticerías	364.00	255.00
r) taquerías y torterías	364.00	255.00
s) venta de semillas y granos	364.00	255.00
t) tienda de autoservicio de cadena nacional y/o internacional	52,000.00	26,000.00
II. Servicio:		
a) Cenadurías	364.00	255.00
b) Fondas	364.00	255.00
c) Restaurantes	364.00	255.00
d) servicios musicales	364.00	255.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) hoteles	364.00	255.00
f) moteles	364.00	255.00
g) gasolineras	624,000.00	312,000.00
h) taller mecánico	364.00	255.00
i) antena difusora	166,400.00	83,200.00
j) Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	52,000.00	26,000.00
k) Prestadores de Servicios Financieros en Unidades Móviles	31,200.00	15,600.00
l) consultorios médicos y dentales	364.00	255.00
m) balnearios	364.00	255.00
n) estacionamiento	364.00	255.00
o) farmacia	364.00	255.00
p) farmacias de franquicia	364.00	255.00
q) funerarias	364.00	255.00
r) imprenta	364.00	255.00
s) fruterías y legumbres	364.00	255.00
t) Comercialización de Frutas de Temporada por Tonelada	364.00	255.00
u) herrerías y balconerías	364.00	255.00
v) vulcanizadora	364.00	255.00
w) ciber-café y videojuegos	364.00	255.00
x) cajas de ahorro y préstamo	364.00	255.00
y) casas de empeño	364.00	255.00
z) peluquerías y estéticas	364.00	255.00
aa) sanitarios públicos	364.00	255.00
bb) foto estudios	364.00	255.00
cc) expendio de pescados y mariscos	364.00	255.00
dd) sitio de taxis	364.00	255.00
ee) sitio de mototaxis	364.00	255.00
ff) casa de huéspedes y/o cabañas	364.00	255.00
gg) lavado de autos	364.00	255.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hh) perifoneo	364.00	255.00
ii) terminal de autobuses	364.00	255.00
jj) mueblerías	364.00	255.00
kk) lavanderías	364.00	255.00
II) veterinarias	364.00	255.00
III. Industrial	-	-
a) fábrica de ladrillos y block	468.00	364.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Periodicidad
a) Minisúper con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	884.00	Anual
b) Miscelánea con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	884.00	Anual
c) Depósito de Cerveza	884.00	Anual
d) Restaurante con Venta de Cerveza, Vinos y Licores solo con Alimentos	884.00	Anual
e) Restaurante- Bar	884.00	Anual
f) Tienda de Autoservicio con Venta de Vinos y Licores	884.000	Anual
g) Agencia y Distribuidora de Cervezas (Cabecera Municipal)	2,912,000.00	Anual
h) Agencia y Distribuidora de Cervezas (Agencia Municipal)	668,720.00	Anual
i) Agencia y Distribuidora de Refrescos (Cabecera Municipal)	520,800.00	Anual
j) Agencia y Distribuidora de Refrescos (Agencia Municipal)	488,800.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permisos Temporales de Comercialización de Bebidas Alcohólicas	884.00
b) Autorización de Modificación a las Licencias para el Funcionamiento, Distribución y Comercialización de Bebidas Alcohólicas	884.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Minisúper con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	630.00
b) Depósito de Cerveza	630.00
c) Restaurante con Venta de Cerveza, Vinos y Licores solo con Alimentos	630.00
d) Tienda de Autoservicio con Venta de Vinos y Licores	630.00
e) Agencia y Distribuidora de Cervezas (Cabecera Municipal)	2,285,920.00
f) Agencia y Distribuidora de Cervezas (Agencia Municipal)	514,800.00
g) Agencia y Distribuidora de Refrescos	520,000.00

Artículo 78. Las Tesorerías establecerán los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 horas a las 3:00 horas.

Artículo 79. Las licencias a que se refiere el artículo 77 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia, o revalidación de funcionamiento del Ejercicio Fiscal inmediato anterior;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Copia del pago del impuesto predial o ejidal del establecimiento actualizado;
- III. Dictamen positivo de protección civil;
- IV. Copia del pago del agua potable y aseo público del año anterior correspondiente al inmueble; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé esta sección, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Sección Séptima. Agua Potable

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	26.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	38.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Conexión a la red de agua potable	Domestico	315.00	Por evento
IV.	Reconexión a la red de agua potable	Domestico	315.00	Por evento
V.	Cambio de usuario	Domestico	63.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 86. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas	-	-
a) Pintados	330.00	Por evento
b) Luminosos	989.00	Por evento
c) Giratorios	1,102.00	Por evento
II. Tipo bandera	998.00	Por evento
III. Unipolar	998.00	Por evento
IV. Mantas publicitarias	155.00	Por evento
V. Carteleras de:	-	-
a) Cine	200.00	Por evento
b) Circos	134.00	Por evento

Artículo 87. Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública o visibles de la vía pública y casa habitación requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por lo que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Carros altavoces	-	-
a) Con una bocina	134.00	Mensual
b) Con dos bocinas	226.00	Mensual
II. Bocina Fija	376.00	Anual
III. Publicidad móvil	402.00	Mensual
IV. Publicidad eventual	27.00	Diario

Sección Novena. Servicios prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 89. Son sujetos de obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 90. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proponen las unidades médicas serán:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	42.00	Por evento
II. Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios	162.00	Por evento
III. Certificado medico	113.00	Por evento
IV. Servicios prestados para el control de enfermedades	134.00	Por evento
V. Terapias psicológicas	42.00	Por evento
VI. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	227.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centro nocturnos y prostíbulos	267.00	Por evento
VIII.	Reposición de libretos por perdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	550.00	Por evento

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,400.00	Por evento
II.	Renovación al padrón de contratistas de obra publica	7,280.00	Por evento
III.	Bases para licitación publica	6,302.00	Por evento
IV.	Bases para invitación restringida	3,796.00	Por evento

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 93. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 94. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se proponga y se turnarán a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 95. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pagos en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cumplir la tasa del 0.75 % mensual.

Artículo 96. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 97. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos bancarios que generen sus cuentas productivas del Ramo 28, Fondo III y Fondo IV; así como también del arrendamiento de sus Bienes Inmuebles. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Público

Artículo 99. El municipio percibirá productos por concepto arrendamiento o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien, que resulte antieconómicos en su mantenimiento y conservación y serán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso de pensiones municipales	1,040.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivados de Bienes muebles de Dominio Privado

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. En materia de multas por faltas administrativas de Policía

Artículo 107. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de faltas de policía y bando de buen gobierno de San Pedro Huamelula, Oaxaca, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Artículo 108. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto por esta ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Mínimo en pesos	Máximo en pesos
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión		3,387.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libres de obstáculos		
c) Por no presentar el boletaje para su sellado		
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad		
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	1,694.00	
f) Por no presentar la garantía fiscal		
g) Por no permitir la intervención del evento		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos		
	a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por la autoridad municipal		3,387.00
	b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería		
	c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo		5,646.00
	d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo		
	e) Por no garantizar el interés fiscal		
	f) Por no presentar el aviso de ampliación o suspensión	1,694.00	
	g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma		
	h) Por no permitir la intervención del evento		
		3,387.00	
III.	Por violaciones a las disposiciones de impuesto predial		
	a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario		
	b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	3,387.00	5,646.00
IV.	Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio		
	a) Por realizar el pago de trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	3,387.00	5,646.00
V.	Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento		
	a) Por realizar actividades de comercio en la vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	1,694.00	2,258.00
	b) Por no realizar el pago de derechos por servicios de mercado dentro del término establecido	1,129.00	1,694.00
VI.	Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras		
		1,129.00	1,694.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias		
	a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias		
VII.	Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo publico	-	-
	a) Por no pagar el servicio de recaudación de basura en comercios	1,693.00	3,387.00
	b) Por no pagar el servicio de recaudación de basura en casa habitación	1,128.00	1,693.00
	c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	1,128.00	1,693.00
	d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	1,693.00	2,257.00
VIII.	por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano	-	-
	a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	3,387.00	5,645.00
	b) Por no contar con numero oficial	2,258.00	3,387.00
	c) Por no contar con alineamiento oficial para construir	1,693.00	3,387.00
	d) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	3,387.00	5,645.00
	e) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio	56,456.00	79,040.00
	f) Por construir alberca sin la licencia de construcción	11,291.00	16,936.00
	g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales construcción o escombros	5,645.00	11,291.00
IX.	Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas		-
	a) No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:	-	
	1. El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	3,387.00	5,645.00
	2. No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	3,387.00	5,645.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3. Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos	3,387.00	5,645.00
	4. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	5,458.00	11,291.00
X.	Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija		
	a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor		16,936.00 16,936.00
	b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles; así como su difusión fonética	11,291.00 11,291.00	
XI.	Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable		16,936.00 4,516.00
	a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión reconexión del agua potable		
	b) Por desperdiciar el agua en la calle de manera irracional	11,291.00 3,387.00	
XII.	Por violaciones a los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades		
	a) Por no contar con el libreto que acredite las consultas medicas		1,129.00 1,355.00
	b) Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostíbulos	564.00 677.00	
XIII.	Multas en materia de seguridad pública municipal		
	a) Por orinar y/o defecar en la vía pública	327.00	564.00
	b) Por escandalizar en la vía pública en estado de ebriedad o bajo sustancias nocivas para la salud	440.00	564.00
	c) Por quemar basura en la vía pública	226.00	339.00
	d) Por escandalizar en su vivienda	440.00	564.00
	e) Por manejar en estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga	451.00	677.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por tener relaciones sexuales en la vía pública o en automóviles	451.00	1,129.00
g) Por agredir a la autoridad (insultos o agredir físicamente)	677.00	1,355.00
h) Por dañar los espacios públicos	451.00	1,086.00

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 109. Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Tercera. Reintegro

Artículo 110. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y. fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamiento por aportaciones y cooperaciones

Artículo 111. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 112. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 113. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 115. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 116. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos diversos

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos diversas derivadas de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 119. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Donaciones recibidas de bienes inmuebles

Artículo 120. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles

Artículo 121. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones (FGP) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo General de Participaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal (FFM) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 5 Fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, quedando al 100% para el Fondo de Fomento Municipal.

La entrega del Fondo de Fomento Municipal será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal de Compensaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta I.S.R. sobre Salarios

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del I.S.R sobre Salarios y se distribuye de conformidad al artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del I.S.R sobre Salarios será de manera mensual toda vez que se haya informado a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Impuestos Especiales (FIEPS) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La entrega del Fondo de Impuestos Especiales será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Fiscalización y Recaudación será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, quedando un 20%.

Las Participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, se calcularán y distribuirán por conducto de la Secretaría con base en el Decreto que anualmente el Congreso apruebe, las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente esto en base al artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Impuesto sobre la Renta del Art. 126

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R. Art.126) y se distribuye a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba de conformidad con el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 133. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca en su Título Octavo Capítulo I Y en el Capítulo II, Artículo 8, 8A de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 16,17,18 y 19 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El Estado por conducto de la Secretaría enterará este fondo a los Municipios de manera mensual en los primeros diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FORTAMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 20,21,22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El Estado por conducto de la Secretaría, enterará mensualmente este fondo por partes iguales a los Municipios, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos de Programas Federales de acuerdo a subsidios gestionados de carácter extraordinario a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquellas con mayores carencias sociales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos de Programas Estatales de acuerdo a subsidios gestionados de carácter extraordinario a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquellas con mayores carencias sociales, las cuales serían mediante convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar el 100% de los ingresos estimados	Simplificar y eficientar las funciones recaudatorias de la tesorería municipal	Incrementar y fortalecer los ingresos para el ejercicio 2026, con relación a lo aprobado en la ley de ingresos
Fortalecer la Hacienda Pública Municipal, con la finalidad de garantizar que se tengan recursos financieros suficientes para poder cumplir con proyectos y metas programas durante el Ejercicio Fiscal	Fomentar e incentivar a los contribuyentes para que así tengas una cultura tributaria Implementar Campañas de recaudación	Aumentar la gestión de recursos extraordinarios incrementar un 10% de recursos contra lo estimado en el año fiscal
Recaudar y administrar los ingresos que recauda el arca municipal	La transparencia en el ingreso de los recursos fiscales y federales, se harán reuniones en donde se informarán sobre lo recaudado	Que el municipio de San Pedro Huamelula, sea un municipio próspero y con buena economía
Ministración del 100% participaciones, aportaciones y convenios federales	Apertura de manera oportuna de las cuentas bancarias productivas y específicas para cada ramo.	Recaudar de manera mensual las participaciones y aportaciones federales de acuerdo a lo establecido por la secretaria de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	15,630,171.40	15,864,623.97
	A Impuestos	120,003.00	121,803.05
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	10,002.00	10,152.03
	D Derechos	5,358,002.00	5,438,372.03
	E Productos	1,214.00	1,232.21
	F Aprovechamientos	15,009.00	15,234.14
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	10,125,941.40	10,277,830.52
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	26,480,680.64	26,745,487.43
	A Aportaciones	26,480,678.64	26,745,485.43
	B Convenios	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	42,110,852.04	42,610,111.40
	Datos informativos	-----	-----
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	29,183,522.34	11,488,324.69
A	Impuestos	74,658.28	20,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	10,000.00
D	Derechos	2,932,111.12	1,813,051.05
E	Productos	971.44	1,509.92
F	Aprovechamientos	0.00	10.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	26,175,781.50	9,643,753.72
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	40,978,151.85	25,809,628.31
A	Aportaciones	25,777,662.96	25,809,628.31
B	Convenios	15,200,488.89	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	70,161,674.19	37,297,953.00
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			42,110,852.04
INGRESOS DE GESTIÓN			5,504,230.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	120,003.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	35,001.00
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,002.00
Contribuciones de mejoras por Obras Publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001.00
Contribuciones de mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,358,002.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,338,001.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,214.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,214.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,009.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,007.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Capital	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	36,606,622.04
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,125,941.40
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,173,892.98
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	812,513.52
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	300,304.89
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	211,321.25
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	10,500.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	97,082.20
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	438,716.49
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	58,031.91
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,911.98
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	8,666.18
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,480,678.64
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,605,131.81
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	9,875,546.83
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual													
CONCEPTO	Año 2026	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	42,110,882.04	3,785,989.53	3,785,989.53	3,785,989.53	3,785,989.53	3,785,989.53	3,785,989.53	3,785,989.53	3,785,989.53	3,785,989.53	3,785,989.53	3,785,989.53	3,785,989.53
Impuestos	120,000.00	10,000.26	10,000.26	10,000.26	10,000.26	10,000.26	10,000.26	10,000.26	10,000.26	10,000.26	10,000.26	10,000.26	10,000.26
Impuestos sobre los Ingresos	66,000.00	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67
Impuestos sobre el Patrimonio	36,000.00	2,916.78	2,916.78	2,916.78	2,916.78	2,916.78	2,916.78	2,916.78	2,916.78	2,916.78	2,916.78	2,916.78	2,916.78
Acobambas de Impuestos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	23,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Derechos	6,558,002.09	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
Derechos por Prestación de Servicios	6,538,002.09	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42	444,833.42
Procedimientos de cobros	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	1,214.88	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17
Productos	1,214.88	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17	101.17
Aprovechamientos	16,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Aprovechamientos	16,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	36,606,622.04	3,227,303.87	3,227,303.87	3,227,303.87	3,227,303.87	3,227,303.87	3,227,303.87	3,227,303.87	3,227,303.87	3,227,303.87	3,227,303.87	3,227,303.87	3,227,303.87
Participaciones	10,125,941.40	843,828.45	843,828.45	843,828.45	843,828.45	843,828.45	843,828.45	843,828.45	843,828.45	843,828.45	843,828.45	843,828.45	843,828.45
Aportaciones	26,480,678.64	0.00	2,483,475.42	2,483,475.42	2,483,475.42	2,483,475.42	2,483,475.42	2,483,475.42	2,483,475.42	2,483,475.42	2,483,475.42	2,483,475.42	2,483,475.42
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1459

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 17 de marzo de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARÍA.

DIP. ISAIAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
SECRETARIO.